MÉXICO

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
1. Pronóstico reglamentario	México no mantiene un pronóstico reglamentario para medidas de aplicabilidad general. Sin embargo, la Dirección General de Normas (DGN), que es parte de la Secretaría de Economía, gestiona el Programa de Normalización Nacional (PNN). El PNN establece un plan anual para NOM y NMX (normas voluntarias). La información contenida en el PNN la proporcionan los organismos reguladores, entes nacionales de normalización y comisiones nacionales de normalización. Nota: los entes reguladores pueden desarrollar reglamentos técnicos a través del proceso NOM, así como a través de otras medidas reglamentarias. Ver la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), artículos 69-D y 69-E** y **Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), artículo 43, 60, Apartado I, 61-A.**
2. Registro Reglamentario Nacional	Todos los proyectos de medidas reglamentarias (que incluyen proyectos de NOM) se publican en línea. El sistema mexicano en línea se denomina SYRIA (http://www.cofemersimir.gob.mx/). A través de SYRIA, México publica e informa a todas las partes interesadas sobre la oportunidad de aportar comentarios con respecto a proyectos de medidas reglamentarias. La información proporcionada en SYRIA incluye: 1) el proyecto de medida reglamentaria, 2) el RIA correspondiente, 3) comentarios públicos y 4) las opiniones proporcionadas por COFEMER. Además, los proyectos de NOM y NOM finales, procedimientos de evaluación de conformidad (CAP, por sus siglas en inglés) del proyecto y final, así como las respuestas a comentarios públicos sobre dichas medidas, se publican en el Catálogo de NOM (http://www.economia-noms.gob.mx/noms/inicio.do), y todos los proyectos de NMX y NMX finales se compilan en línea (http://www.economia-nmx.gob.mx). Un organismo puede solicitar que COFEMER no publique en SYRIA un proyecto de medida reglamentaria y RIA. COFEMER absolutamente considerará otorgar dicha solicitud si la publicación del proyecto de medida por adelantado podría comprometer su eficacia. Todas las medidas reglamentarias finales se publican en el DOF. Estas medidas no son vinculantes hasta que se publiquen en el DOF.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	Ver **LFPA, Artículo 69 – K**, **LFMN, Artículo 39-II y RLFMN, Artículo 26.**
3. Notificación anticipada de la elaboración de reglamentos propuestos	México no emite notificaciones anticipadas de la elaboración de reglamentos propuestos.
4. Oportunidad para la participación y observación pública	Todos los proyectos de medidas reglamentarias y sus Análisis de Impacto Reglamentario ("RIA") correspondientes presentados a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ("COFEMER") se publican en SYRIA y más adelante se publican en el Diario Oficial Mexicano ("DOF") tras haberse finalizado. Las NOM son desarrolladas por comisiones consultivas nacionales de normalización ("CCNN") en las que participan entes del sector privado. Las CCNN están lideradas por la DGN y otras autoridades reguladoras. Todos los proyectos de NOM, ya sea propuestos por DGN u otros organismos, también se notifican a la OMC por parte del Punto de Contacto Nacional de México, que es parte de la DGN. El objetivo del RIA en el Comercio Internacional es el de garantizar que también se notifique a la OMC sobre un acto administrativo general que no siga el proceso de NOM pero que satisfaga la definición de una medida TBT o SPS. La LFMN y RLMFN requieren que los organismos otorguen un mínimo de 60 días corridos para que el público presente comentarios sobre proyectos de NOM. El RLFM establece la información que debe incluir la publicación de la NOM y los requisitos mínimos para todos los comentarios presentados. Cada publicación debe incluir: • el nombre de la NOM, que indica la materia; • las iniciales PROY-NOM cuando el proyecto es una NOM, y las iniciales PROY-NOM-EM cuando el proyecto es una NOM de emergencia; • las iniciales del organismo que propone la NOM; y • el año en que se aprobó el proyecto de NOM. La LFPA no requiere explícitamente que la COFEMER solicite comentarios sobre actos administrativos

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	generales ni especifica la duración del plazo de observación. No obstante, se exige que la COFEMER considere los comentarios presentados por partes interesadas a través de SYRIA al opinar sobre un proyecto de medida reglamentaria. La autoridad reguladora también debe demostrarle a COFEMER que consideró los comentarios y realizó cambios a la medida como consecuencia. La COFEMER publica todos los comentarios en SYRIA, a menos que quien comenta solicite que sus comentarios no se hagan públicos. Ver **LFPA. Artículo 69 – J; LFMN. Artículo 47, apartado I y 51-**A; y **RLFMN, Artículos 33 y 44, 80, 81.**
5. Publicación de evidencia / análisis reglamentario	La LFPA requiere que los organismos presenten todos los proyectos de medidas reglamentarias a la COFEMER y adjunten un RIA correspondiente cuando la medida impusiera costos sobre los ciudadanos (se explica de forma detallada más adelante). El Manual de RIA de COFEMER enumera los distintos tipos de RIA que puede ser necesario presentar con el proyecto de medida reglamentaria y el contenido que debe incluir cada RIA. Las partes interesadas pueden presentar comentarios relacionados tanto con el proyecto de medida reglamentaria como con su RIA correspondiente. Si el RIA no satisface a la COFEMER, la COFEMER puede solicitar que el organismo realice correcciones antes de expedir una opinión definitiva sobre el proyecto de medida reglamentaria. Es necesaria una opinión definitiva antes de la publicación de la medida reglamentaria en el DOF. Antes de emitir su opinión, la COFEMER analiza el proyecto de reglamento y su RIA correspondiente para determinar si el proyecto de reglamento cumple con el Acuerdo de Calidad Regulatoria (o "ACR"). El ACR requiere que el proyecto de reglamento se promulgue solamente en las siguientes condiciones: a) la autoridad reguladora cumplió con sus obligaciones legales; b) el proyecto de reglamento cumple con las obligaciones internacionales de México; y c) los beneficios de competencia y eficacia en el mercado del proyecto de reglamento superan sus costos. Ver **RLFMN, Artículo 30** y el **Acuerdo de RIA.**

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	Si una modificación propuesta de un proyecto de medida reglamentaria agrega nuevos requisitos, debe presentarse un nuevo RIA con la modificación propuesta. Cabe destacar que los organismos tienen total libertad de modificar una medida reglamentaria si la modificación no crea requisitos o procedimientos nuevos o más estrictos. En caso de que se agregue un nuevo requisito, el organismo debe informar a la COFEMER a través del sistema electrónico de RIA. Si la COFEMER determina que el proyecto de reglamento se modificó de manera sustancial, la COFEMER puede exigir que se reinicie el proceso. <u>Nota técnica sobre NOM y procedimientos de evaluación de conformidad (PEC):</u> Los procedimientos de evaluación de conformidad, que definen la forma en que debe cumplirse con las NOM, están sujetos a distintas normas internacionales (ver artículos 2 y 5 del acuerdo de TBT de la OMC, por ejemplo). Sin embargo, los procedimientos aplicables a ambos de conformidad con el Derecho mexicano son bastante similares (por ejemplo, consulta pública, retraso de la entrada en vigor, necesidad de un Análisis de Impacto Reglamentario para justificar su promulgación). El PEC también puede ser parte de una NOM: durante los últimos años, el gobierno mexicano se ha esforzado por colocar un PEC para cada norma técnica dentro de la NOM. Existen PEC que se aplican en distintos sectores y PEC que se aplican solamente a un conjunto específico de normas técnicas. Ver **LFPA. Artículo 69-H**; **LFMN**, **Artículos 45, 51 y 52**; y **el Manual de RIA de la COFEMER ("Manual de RIA").**
6. Respuesta al aporte de las partes interesadas	Se exige que los organismos respondan a los comentarios presentados por las partes interesadas. La COFEMER debe considerar todos los comentarios presentados por las partes interesadas antes de finalizar su opinión sobre un proyecto de medida reglamentaria. De manera específica a las NOM, la LFMN establece que al final del plazo de observación, la comisión consultiva nacional de normalización ("CCNN") que supervisa el proceso de desarrollo del proyecto de NOM debe considerar y responder a los comentarios recibidos. La CCNN también debe explicar por qué no se tomaron en cuenta determinados comentarios en la NOM final. Además, la LFMN exige que las respuestas de la CCNN a los comentarios se publiquen en el DOF al menos 15 días corridos antes de publicar la NOM final.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	Ver **LFPA, Artículo 69 – J; LFMN, Artículo 47, apartado I y 51-A; y RLFMN, Artículos 33, 44, 80 y 81.**
7. Período razonable para la entrada en vigor	La LFPA establece que un reglamento de aplicabilidad general entra en vigor en la fecha de su publicación en el DOF, a menos que la autoridad reguladora decida lo contrario. Por otro lado, las NOM no entran en vigor hasta al menos 60 días después de que se hayan publicado en el DOF. En algunos casos, los acuerdos internacionales exigen que una NOM entre en vigor no antes de seis meses después de haberse publicado. Por ejemplo, el artículo 7.8.7 del Capítulo TBT de la Alianza del Pacífico indica: "[a] reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC [sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor], las Partes entenderán que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos." A su vez, el artículo 6.9.5 del Capítulo SPS de la Alianza del Pacífico indica: "... en la medida de lo posible y apropiado, la Parte deberá otorgar un plazo de al menos seis meses entre la fecha de publicación de una reglamentación final y la de su entrada en vigor, excepto en situaciones de emergencia y cuando las medidas propuestas faciliten el comercio o su contenido sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional..." Ver **LFPA, Artículo 4; RLFMN, Artículos 34 y 81**; **Capítulo TBT de la Alianza del Pacífico, Artículo 7.8.7;** y **Capítulo SPS de la Alianza del Pacífico, Artículo 6.9.5.**
8. Oportunidad de revisión judicial	La LFPA no proporciona de forma específica un proceso de otorgamiento. Sin embargo, en la práctica, los reglamentos a menudo se impugnan en los juzgados. Ver **LFPA, Artículos 83 a 96; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA);** y **Ley de Habeas Corpus.**

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
9. Reglamentos / directivas escritos de forma clara y comprensible	En general, el Acuerdo del PE establece que los organismos y entes que redactan medidas reglamentarias deben "*redactar los preceptos que las integren con estricto apego a la Constitución y a las leyes que se reglamenten y en forma congruente y sistemática con el orden jurídico nacional, así como estructurarlos de manera ordenada y lógicamente progresiva, clara, breve y sencilla.*" Además, el acuerdo del EF indica que, al preparar los proyectos de ley y decretos del Poder Ejecutivo Federal *"…los organismos deben redactar sus proyectos de manera congruente, clara y simple"*. El RLFMN requiere que las NOM se redacten y estructuren de acuerdo con las reglas de redacción y estructuración de reglamentos técnicos exigidas por directrices o normas internacionales. Ver **RLFMN, Artículo 28; Acuerdo que incluye las directrices para preparar, revisar y presentar proyectos de medidas reglamentarias ("Acuerdo del PE") (ver, especialmente, el Artículo 5);** y el **Acuerdo que incluye las directrices para preparar, revisar y dar seguimiento a proyectos de medidas reglamentarias ("Acuerdo del EF") (ver, en particular, el Artículo 11).**
10. Uso de datos válidos y confiables y conocimientos científicos fiables	El Manual de RIA insta a los organismos a que, siempre que sea posible, incluyan la información empírica (estadística o científica) que respalde sus afirmaciones, así como las fuentes de la información. Específicamente, el Manual de RIA recomienda incluir todas las referencias y documentos utilizados en la preparación del RIA y ofrece la siguientes posibles fuentes de información como ejemplos: • censos económicos y de población del INEGI; • información estadística y estudios del Banco de México; • estudios de universidades nacionales e internacionales; • normas nacionales, internacionales y extranjeras que traten problemas similares; • documentos de investigación gubernamentales; • documentos y estudios de organizaciones internacionales; • documentos y estudios de organizaciones no gubernamentales; y • documentos y estudios extranjeros. Ver **LFMN, Artículo 45; RFMN, Artículo 32;** y el **Manual de RIA.**

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
11. Abordaje basado en los riesgos	El Manual de RIA establece que se lleve a cabo un análisis de riesgos cuando se use el formulario de alto impacto de RIA (que se trata de manera detallada más adelante) para un proyecto de reglamento. La COFEMER y los organismos utilizan el análisis de riesgos para identificar los mejores mecanismos para hacer frente al riesgo y evitar una regulación excesiva o una regulación insuficiente. Ver el **Manual de RIA Manual** y el **ACUERDO que modifica el Manual de RIA ("Acuerdo de RIA").**
12. Análisis de Impacto Reglamentario (RIA)	A excepción de los ámbitos estrechos exonerados de la revisión de COFEMER, la LFPA exige que todos los organismos reguladores completen un RIA para cualquier proyecto de medida reglamentaria que pueda crear costos de cumplimiento para privados y presentarlo a la COFEMER. La COFEMER publicó el Manual de RIA para que los organismos lo utilicen para completar un RIA. El Manual especifica el tipo de RIA que debe presentarse en función del nivel de impacto anticipado que tendrá el proyecto de medida. Ver **Artículo de la OCDE Capítulo 2, Página 49; LFPA, artículo 69-H; y LFMN, artículo 45.** Además, la LFMN exige que se presente un RIA con un proyecto de NOM. El RIA debe incluir: 1) una explicación del objetivo que se busca con la NOM, 2) la o las normas que se proponen, 3) las alternativas que se consideraron y los motivos por los cuales se rechazaron, 4) una comparación de la NOM con reglamentos existentes y 5) una descripción general de las ventajas y desventajas de la NOM, así como la viabilidad técnica de demostrar el cumplimiento con la NOM. Si la medida pudiera tener un impacto amplio sobre la economía o un efecto significativo sobre un sector específico, el RIA debe incluir un análisis de costo-beneficio. El nivel de recursos de COFEMER dedicados a su revisión y opinión sobre un proyecto de medida reglamentaria determinado depende del nivel de impacto anticipado que pueda tener el proyecto de medida reglamentaria. Cuanto mayor sea el posible impacto sobre los particulares, mayores recursos dedicará COFEMER a revisar y opinar sobre la medida. Ver Artículo de la OCDE Capítulo 3, Página 60. Para determinar los tipos de análisis RIA que debe preparar y presentar a la COFEMER un organismo, se exige que los organismos utilicen cuatro herramientas principales que se ponen a disposición a través de un sistema en línea.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	La primera de estas herramientas se conoce como Calculadora de Impacto de la Regulación. La autoridad reguladora utiliza esta herramienta para identificar, por ejemplo, todos los impactos esperados del proyecto de medida reglamentaria, la cantidad de partes afectadas y la cantidad de años en los que se espera que se produzcan impactos. En función de las respuestas proporcionadas, la calculadora indicará a la autoridad reguladora qué tipo de RIA debe llevar a cabo. Los resultados de la calculadora se envían a la COFEMER. La segunda herramienta es la Lista de Verificación de Impacto Competitivo. Esta herramienta requiere que el organismo conteste catorce preguntas que están diseñadas para determinar si el proyecto de medida reglamentaria limita la cantidad o la gama de proveedores, la capacidad de los proveedores de competir o la variedad e información disponibles a los consumidores, así como si el proyecto de medida reduciría el incentivo de los proveedores para competir. En función de las respuestas proporcionadas, la herramienta de la lista de verificación de impacto competitivo indicará a la autoridad reguladora si debe llevar a cabo un análisis de impacto competitivo. La tercera herramienta es la Lista de Verificación de Impacto de Riesgos. Esta herramienta exige que la autoridad reguladora conteste preguntas para determinar si el proyecto de medida reglamentaria está diseñado para reducir riesgos para: la salud de seres humanos, animales o vegetales; la seguridad pública; seguridad laboral; el medio ambiente; o la protección a los consumidores. En función de las respuestas proporcionadas, la herramienta de la lista de verificación de impacto de riesgos indicará a la autoridad reguladora si debe llevar a cabo un análisis de impacto de riesgos. La cuarta herramienta es la Lista de Verificación de Impacto en el Comercio Exterior. Esta herramienta exige que la autoridad reguladora conteste preguntas para determinar, entre otros, el impacto que pueda tener el proyecto de reglamento sobre el comercio internacional al tomar en cuenta: normas internacionales, directrices o recomendaciones y compromisos internacionales tales como aquellos contenidos en Acuerdos de Libre Comercio. En función de las respuestas proporcionadas, la herramienta de la lista de verificación de impacto en el comercio exterior le indicará a la autoridad reguladora si debe llevar a cabo un análisis de impacto en el comercio exterior y si deberá notificarse a la OMC. De ser este el caso, la DGN y la Secretaría de Economía (SE) recibirán una notificación cuando el organismo complete la calculadora y presente la información a la COFEMER.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	La autoridad reguladora podrá tener que llevar a cabo uno, dos, tres o los cuatros análisis en un RIA para un proyecto de medida reglamentaria en particular, dependiendo de los resultados del ejercicio de la calculadora. Pero la COFEMER se reserva la facultad de solicitar un RIA de alto impacto en cualquier momento. Ver Artículo de la OCDE Capítulo 3, Páginas 64-65. Por consiguiente, existen varios tipos posibles de RIA que pueda tener que completar un organismo y presentarlos a la COFEMER para que esta los revise y emita una opinión. Se puede exigir a una autoridad reguladora que prepare un RIA en otros dos casos. Primero, la COFEMER puede exigir a la autoridad reguladora que prepare un RIA cuando se actualice una medida reglamentaria pero no se espere que la medida reglamentaria imponga ninguna obligación adicional. Un RIA con actualización periódica actualizará el análisis sustantivo del RIA inicial, en lugar de desarrollar un análisis completamente nuevo. Por lo tanto, el RIA con actualización periódica puede aplicarse en casos en los que el análisis inicial siguió los requisitos de alto impacto o de impacto moderado. Si la autoridad reguladora no preparó un RIA cuando se publicó por primera vez la medida reglamentaria, entonces no podrá aplicarse este tipo de RIA. Un organismo no precisará presentar un "RIA de actualización periódica" si COFEMER otorga una exención al organismo. Segundo, se exige a una autoridad reguladora que prepare un RIA de emergencia cuando se cumplen criterios específicos: cuando el proyecto de medida reglamentaria no vaya a permanecer vigente durante más de seis meses, se diseñe para hacer frente a un daño inmediato y no se haya preparado ningún RIA de emergencia anterior con respecto al mismo problema. Ver Artículo de la OCDE Capítulo 3, Página 62; ver también la **LFPA, Artículo 69-H** y el **Manual de RIA.**
13. Análisis procompetitivo	La Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") también puede exigir un análisis de competencia. Por ejemplo, si la COFECE determina que un proyecto de reglamento afectará la competencia y la calculadora no lo detectó (o el organismo manipuló la calculadora), puede solicitar un RIA con un análisis de

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	competencia a través de COFEMER. La coordinación entre COFEMER y COFECE para expedir opiniones con respecto a proyectos de medidas reglamentarias con un análisis de competencia se define en un Acuerdo de Colaboración entre estas instituciones, suscrito en 2012, ratificado en 2013 y modificado en 2016. De conformidad con el acuerdo, la COFEMER notificará a la COFECE de los proyectos de medidas reglamentarias que incluyan un RIA con análisis de competencia, y la COFECE proporcionará a la COFEMER observaciones y/o recomendaciones con respecto a las disposiciones del proyecto de medida reglamentaria que podrían afectar la competencia y el funcionamiento libre de los mercados. Ver apartado 12 y el **Acuerdo de RIA.**
14. Evaluación del impacto internacional	Ver apartado 12. Además, la COFEMER analiza el proyecto de reglamento y su RIA correspondiente para determinar si el proyecto de reglamento cumple con el ACR, lo que requiere que el proyecto de reglamento pueda promulgarse solamente si el proyecto de reglamento cumple con las obligaciones internacionales de México. Ver **RLFMN, Artículo 30** y el **Acuerdo de RIA.**
15. Aprovechamiento del sector privado en el desarrollo de normas y evaluaciones de conformidad	Uno de los objetivos de la LFMN es "… promover la convergencia de los sectores público, privado, científico y consumidor en la preparación y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas [NOM] y las Normas Mexicanas [NMX]…" La LFMN prioriza la participación de particulares en la preparación de NOM y NMX y en la evaluación del cumplimiento. La DGN ha reconocido diez entes en México para el desarrollo de NMX, y cada uno tiene un alcance específico que no puede exceder (al menos en teoría). Por ejemplo, la ANCE es una entidad de normalización nacional para el sector eléctrico. El gobierno se reserva la facultad de decidir si los proveedores pueden confiar en particulares para evaluar si cumplieron con una NOM determinada, o si los proveedores deben basarse en los organismos gubernamentales de evaluación de conformidad para estos servicios. La Entidad Mexicana de la Acreditación, EMA, acredita laboratorios, certificadoras de productos y otras entidades de evaluación de conformidad para que desempeñen

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	sus actividades en México. De conformidad con la LFMN, México se ha basado en normas desarrolladas por determinadas entidades del sector privado (por ejemplo, ISO, IEC y Codex) pero no otras. Los acuerdos de comercio recientes (es decir, Alianza del Pacífico y CPTPP) contienen una disposición que define "norma internacional" como una norma que cumple con los seis principios de la Comisión de TBT, de forma que la definición de norma internacional es ahora posiblemente más amplia. Existen dos posibles puntos de entrada de normas en el sistema reglamentario de México. Al desarrollar un proyecto de medida, la DGN y otras autoridades reguladoras consideran el uso de normas internacionales, así como NMX (que pueden basarse de forma total o parcial en normas internacionales). En casos en los que un organismo regulador no pueda revisar una norma particular como "internacional", aún podrá querer utilizar la norma si es parte de una NMX. Esto proporciona un posible segundo punto de entrada si los interesados participan en el proceso a través del cual los organismos mexicanos de normas nacionales desarrollan NMX. Ver **LFMN, Artículos 51-A y 51-B, 65, 66, 68-72 y 79-87;** y **RLFMN, Artículos 68, 69, 71-79 y 87-91.**
16. Evaluaciones a posteriori de impactos reglamentarios	La COFEMER implementó AEXP para proporcionar a los organismos un procedimiento de RIA a posteriori para evaluar reglamentos vigentes. La herramienta de RIA a posteriori evalúa si el reglamento cumplió con sus objetivos luego de haberse encontrado vigente durante un tiempo determinado. La evaluación a posteriori para los actos administrativos generales es voluntaria. Sin embargo, la LFMN establece que las NOM deben revisarse cada 5 años cuando se revisaron con un RIA de alto impacto para determinar si son anticuadas o si quedaron obsoletas debido a desarrollos tecnológicos, o si requieren armonización con normas internacionales y, por lo tanto, si deberían modificarse o eliminarse. La COFEMER también puede solicitar que un organismo lleve a cabo una evaluación a posteriori de cualquier NOM dentro de un plazo de un año después de su entrada en vigor. Ver **LFMN. Artículo 51; ACUERDO que implementa la Declaración de mejora reglamentaria a posteriori ("AEXP");** y **Acuerdo de NOM, Artículo 4.**

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE II **ÓRGANO CENTRAL DE COORDINACIÓN**
17. Ubicación cerca de encargados importantes de la toma de decisiones del gobierno	La Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) es el órgano central de coordinación para la reglamentación en México. Se encuentra en la Secretaría de Economía (SE) de México, la cual, a su vez, se encuentra bajo el mando del Presidente. La COFEMER tiene autonomía técnica y funcional para tomar sus propias decisiones e implementar su mandato legal. No obstante, debido a que se encuentra dentro de la SE, no tiene autoridad sobre su propio presupuesto. La COFEMER está liderada por un Director General, nombrado por el Presidente de México. El Director General debe coordinar sus acciones con las de la persona a cargo de la SE y trabajar con esta persona, entre otros, para establecer el presupuesto de la COFEMER. Ver **LFPA, Artículos 69-E, 69-F y 69-G;** y **Reglamento Interno del Consejo Federal de Mejora Reglamentaria ("RICOFE")**.
18. Autoridad formal de supervisión reglamentaria	El papel principal de la COFEMER es el de revisar proyectos de medidas reglamentarias (es decir, (i) actos administrativos generales y (ii) NOM) y promover la coordinación entre organismos y la transparencia en el desarrollo de reglamentos. No es necesaria la opinión no vinculante de la COFEMER para poner a disposición para comentarios un proyecto de medida reglamentaria en SYRIA, pero es necesaria antes de que el organismo pueda publicar una medida final en el DOF. Ver Artículo 69-E, Apartado I de la LFPA. Para desempeñar su papel, la COFEMER revisa y opina sobre proyectos de medidas reglamentarias al evaluar las medidas en sí, así como los análisis de impacto reglamentario (RIA) necesarios a presentar por los organismos que proponen las medidas. El proceso de revisión y opinión comienza oficialmente cuando el organismo presenta a la COFEMER su proyecto de reglamento y RIA, que se publican en SYRIA para comentario público. La COFEMER tiene la facultad de revisar todos los proyectos de medidas reglamentarias de todos los organismos federales mexicanos (sin importar el nivel de impacto económico) a excepción de proyectos de medidas reglamentarias en los siguientes ámbitos:

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	• asuntos fiscales relacionados directamente con impuestos; • asuntos relacionados con la administración de procesos judiciales de conformidad con el Derecho Laboral y Agrario; • asuntos para el Procurador del Estado dentro de sus facultades constitucionales; • responsabilidades administrativas de funcionarios públicos; y • cualquier reglamento expedido por las Secretarías de Defensa Nacional y Naval. La COFEMER está organizada bajo cuatro coordinadores generales, cada uno de los cuales se ocupa de autoridades reguladoras y ámbitos de regulación específicos: (1) medidas adoptadas por el Presidente, la Procuraduría General y la SE; (2) salud (por ejemplo, Salud y Cofepris) y medidas medioambientales; (3) medidas sobre desarrollo social y pueblos indígenas; y (4) medidas relacionadas con la energía, electricidad, telecomunicaciones y transporte. La COFEMER también revisa medidas reglamentarias existentes con el fin de reducir la cantidad de reglamentos y/o simplificar reglamentos; y desarrolla proyectos de ley y programas administrativos para mejorar medidas reglamentarias en sectores o actividades económicas específicas. Luego de su revisión, la COFEMER puede exigir que la autoridad reguladora lleve a cabo un análisis de impacto reglamentario mejor y más detallado del que requerirían los resultados de la calculadora de Impacto Reglamentario, si determina que la medida podría tener un alto impacto sobre particulares. Las opiniones y recomendaciones de la COFEMER, que se publican en su página web, técnicamente no son vinculantes para los organismos. Dicho de otra forma, un organismo no precisa tomar en cuenta los comentarios ni adoptar las opiniones y recomendaciones de la COFEMER. No obstante, las partes pueden basarse en las opiniones de la COFEMER en cualquier proceso judicial posterior con respecto a la medida como “indicación” (aunque una opinión negativa no es vinculante para el juzgado). No es poco común que la COFEMER expida opiniones con vistas y recomendaciones negativas. Además, un organismo precisa que la COFEMER expida una opinión final antes de poder publicar el reglamento en el DOF, lo que proporciona a la COFEMER una ventaja para impulsar cambios en la medida.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	Ver **LFPA, Artículos 1, 4, 69, 69-A, 69-E y 69-H.**
19. Personal experto e independencia	La COFEMER está compuesta por más de 120 funcionarios públicos, 40 de los cuales redactan opiniones sobre proyectos de medidas reglamentarias. La mayoría de los funcionarios públicos que trabajan en COFEMER son economistas y abogados, pero el organismo también emplea científicos y estadísticos.
20. Alcance necesario de revisión para ser eficaz	La COFEMER tiene la potestad de: revisar el marco reglamentario nacional, redactar medidas reglamentarias y exigir el cumplimiento de reglamentos a través del proceso de RIA a posteriori. También tiene la potestad de realizar propuestas al Presidente con respecto a mejoras del marco reglamentario nacional. Ver **LFPA, Título Tres A.**
21. Establecimiento y fomento de buenas prácticas reglamentarias y principios de reglamentación	El papel de la COFEMER al garantizar una mejora reglamentaria en México significa que promueve y fomenta que los organismos federales adopten las mejores prácticas reglamentarias, tales como el uso de RIA, y revisen proyectos de medidas reglamentarias con el objetivo de que dichas medidas generen beneficios que superen sus costos. Además, la COFEMER promueve la mejora reglamentaria a nivel estatal y local a través de convenios de colaboración (https://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/agenda-local). La LFMN también incorpora algunas de las mejores prácticas reglamentarias en la preparación de las NOM: • Representatividad: todos los sectores afectados por una NOM deberían participar en su preparación o modificación. • Consenso: de todos los sectores interesados, en la aprobación o modificación de una NOM. • Transparencia: durante la preparación o modificación de una NOM. • Racionalidad: a través del uso obligatorio de un RIA y el proceso de mejora reglamentaria de la COFEMER. • Revisión: al menos cada 5 años, la COFEMER debe revisar todas las NOM para determinar si son anticuadas o si quedaron obsoletas debido a desarrollos tecnológicos, o si requieren armonización con

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	normas internacionales y, por lo tanto, si deberían modificarse o eliminarse. Ver la **Reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, mejora reglamentaria. 5 de febrero de 2017,** Artículo Constitucional 25 (Planificación Estatal); **LFMN, Artículos 38-51**; y **RLFMN, Artículos 28-41.**
22. Garantía de planificación anticipada de actividades reglamentarias	La COFEMER debe presentar al Congreso un informe anual que incluya todas las medidas reglamentarias que haya revisado durante el año anterior. Además, la LFPA establece que los organismos federales deberían presentar a la COFEMER, al menos cada dos años, un programa para mejorar la forma en que regulan. También deben presentar informes sobre sus avances. La COFEMER publicó directrices para los organismos en el DOF sobre cómo llevar a cabo estos programas bienales. Un organismo precisa preparar un proyecto de programa, publicarlo en línea para comentario público y responder a cada comentario. Luego de que la COFEMER proporcione una opinión y recomendaciones sobre el proyecto de programa, el organismo publica un programa final. Ver **LFPA. Artículos 69-D y 69-E; LFMN, Artículos 43, 60, Apartado I, 61-A**; **RLFMN, Artículos 55 y 56;** y **Directrices de los programas de mejora reglamentaria de 2017-2018.**
23. Revisión de medidas reglamentarias propuestas y definitivas antes de su publicación	La COFEMER revisa y opina sobre todas las medidas reglamentarias antes de publicarlas en el DOF. Para que una medida reglamentaria se publique en el DOF (que debe producirse para que la medida entre en vigor), la COFEMER debe expedir su opinión sobre la medida. La opinión no es vinculante, pero ver apartado 18. Ver **LFPA, Artículos 69-H, 69-J y 69-L; LFMN, Artículos 38-51; y RLFMN, Artículos 28-41.**
24. Coordinación de cooperación reglamentaria internacional	Las responsabilidades de la IRC se han dividido de la siguiente forma (pero ver la actualización que figura más adelante): La COFEMER es líder en "cooperación reglamentaria horizontal". Promueve enfáticamente la cooperación reglamentaria internacional, principalmente con países de América Latina y Asia-Pacífico, a través de convenios de cooperación técnica, organización de eventos internacionales y participación en estos, y participación en foros tales como OCDE, APEC y la Alianza del Pacífico.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	La DGN participa en actividades de cooperación reglamentaria específica o sectorial, si se ven implicadas las NOM en su jurisdicción. La Subsecretaría de Comercio Exterior de Economía (SE) negocia Capítulos sobre Cooperación Reglamentaria como parte de las negociaciones de FTA. La SE solicitó recientemente que la OCDE revise la cooperación reglamentaria internacional en México, que podría proporcionar recomendaciones pertinentes.

ACTUALIZACIÓN

El 18 de mayo de 2018 se promulgó la Ley General y se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Con este nuevo marco jurídico, se extenderán las facultades de la COFEMER a través de todo el territorio de México, lo que puede decirse que crea la autoridad coordinadora central más poderosa del mundo en materia de reglamentación.

En resumen, la COFEMER se ha convertido en la CONAMER, una comisión de mejora reglamentaria nacional con la potestad de revisar medidas reglamentarias desarrolladas a nivel federal y llevar a cabo una cantidad de actividades de coordinación con respecto a actividades reglamentarias estatales y municipales. Como parte de la nueva arquitectura, la Ley General exigirá que cada estado y municipalidad cree una autoridad de coordinación central sobre mejora reglamentaria encabezada por un funcionario de alto nivel (subsecretario o equivalente).

Con respecto al proceso de reglamentación, la nueva Ley General:

- definirá "reglamento" de forma amplia, con el fin de abarcar todo instrumento legal de aplicación general promulgado por autoridades reguladoras a nivel federal, estatal y municipal (que incluyen leyes, reglamentos, criterios, NOM, directrices y manuales);
- obligará a todas las autoridades reguladoras a nivel federal, estatal y municipal a publicar una Agenda Reglamentaria dos veces al año (en junio y diciembre), para difundir sus pronósticos reglamentarios y solicitar comentarios públicos;
- proporcionará a las autoridades de mejora reglamentaria a nivel federal, estatal y municipal la autoridad de bloquear la promulgación de un reglamento en casos en los que la autoridad reguladora no modifique su análisis de impacto reglamentario para reflejar las recomendaciones de la autoridad de mejora reglamentaria;
- exigirá a las autoridades reguladoras a nivel federal, estatal y municipal que revoquen un acto u obligación reglamentaria antes de promulgar una nueva;
- exigirán que las autoridades reguladoras a nivel federal, estatal y municipal lleven a cabo análisis de impacto reglamentario a posteriori cada cinco años para reglamentos que impongan costos de cumplimiento; y
- exigirán que se compensen los costos de un nuevo reglamento al modificar o revocar uno o más reglamentos existentes. En un proyecto de reglamento, una autoridad reguladora debe:
    (1) indicar qué reglamentos se modificarán o eliminarán, de forma tal que se reduzca el costo del cumplimiento una cantidad que sea igual o mayor que el costo de cumplimiento con las nuevas obligaciones establecidas en el proyecto de reglamento; y
    (2) proporcionar información pertinente en el RIA.

Nota: El costo que se reduzca debe estar relacionado con la misma materia o sector regulados. La obligación de compensar el costo de un nuevo reglamento no se aplica a determinadas medidas, tales como reglamentos de emergencia y reglamentos que, por su naturaleza, deben promulgarse o actualizarse de forma periódica. Y la autoridad de mejora reglamentaria pertinente evaluará si se compensará el costo, en función del análisis de la información proporcionada por la autoridad reguladora. Si la autoridad determina que el costo no se va a compensar, la autoridad reguladora no puede promulgar el reglamento.

La Ley General también establecerá un Consejo Nacional:

- El Consejo comprenderá varios Ministros (Secretarios), un representante del Presidente de México, el Presidente del Observatorio de Mejora Regulatoria, los encargados de las cinco Autoridades de Mejora Reglamentaria Estatal y el encargado de la CONAMER.
- El Consejo desarrollará un reglamento de implementación para la Ley General, que incluya directrices revisadas para llevar a cabo análisis de impacto reglamentario, a menos de 15 meses de la entrada en vigor.
- Se exigirá que la CONAMER proponga una Estrategia de mejora reglamentaria nacional con una visión de 20 años al Consejo, a menos de 30 días después de haberse instalado el Consejo.

Otros elementos a destacar:

- Se establecerá un Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria (que comprende ciudadanos muy respetados con nombramientos honorarios) menos de seis meses después de haberse instalado el Consejo para participar en la implementación de la Ley General y expedir recomendaciones.
- Los estados mexicanos tendrán un año después de que la Ley General entre en vigor para promulgar nuevas leyes estatales para garantizar el cumplimiento con la Ley General, y cada estado establecerá un Consejo Estatal menos de 90 días después de la promulgación de su ley de implementación respectiva.
- Se creará un catálogo electrónico no más de tres años después de que la Ley General entre en vigor, el cual publicará en una ubicación todos los reglamentos, permisos y formalidades a nivel federal, estatal y local en México.
- Se implementará un nuevo mecanismo de quejas llamado “Protesta Ciudadana”. De conformidad con el nuevo proceso, cualquier persona podrá plantear inquietudes con respecto a las acciones u omisiones de un funcionario público – por ejemplo, siempre que un funcionario de un organismo regulador no proporcione un servicio público con una calidad suficiente o el servicio se proporcione con retrasos sin una justificación razonable.
- Y la CONAMER se torna la autoridad internacional de México para la mejora reglamentaria, con la potestad legal de firmar acuerdos internacionales con organismos reglamentarios extranjeros.